



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 65/2023/CA1

Salta, 8 de febrero de 2023.

### Y VISTA:

Esta causa **FSA 65/2023/CA1** caratulada **“INTERNOS DEL PABELLÓN C DE LA UNIDAD CARCELARIA N° 16 S/HABEAS CORPUS”**, proveniente del Juzgado Federal de Salta N° 1, y

### RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones a consideración del Tribunal en los términos del artículo 10 de la ley 23.098 con motivo de la acción de habeas corpus interpuesta por 36 internos, quienes se encuentran alojados en el Pabellón “C” de la Unidad Carcelaria N° 16 del Servicio Penitenciario Federal.

2) Que en su presentación los amparistas alegaron que interponían la presente debido a que en el mencionado Pabellón son 40 internos hacinados con muchas necesidades, siendo “la más urgente la imposibilidad de comunicarse con sus familiares”, ya que cuentan con un teléfono fijo que no permite realizar llamadas al extranjero y que no funciona correctamente para llamadas locales; lo que les ocasiona problemas puesto que tampoco tienen teléfonos para recibir llamadas, sin que el Servicio Penitenciario les brinde solución alguna, situación que persiste desde el mes de mayo del año 2022.

Por otro lado, expusieron que encontrándose en un pabellón de conducta deberían estar en mejores condiciones que los ingresantes que cuentan con 4 teléfonos para realizar llamadas y 3 para para recibirlas, señalando que efectuaron reclamos ante el Servicio Penitenciario Federal, la Comisión de Cárceles, Juzgados Federales y empresas telefónicas sin obtener solución.

2) Que en fecha 23/01/2023 el juez del habeas corpus solicitó un informe sobre la situación a las autoridades de la Unidad Carcelaria N° 16.

Al contestar lo solicitado, en fecha 24/01/2023, se informó que se realizaron gestiones y reclamos tanto de manera formal (Carta Documento y Comunicación al Centro de Atención al



Cliente) como informal por los servicios de las líneas telefónicas que funcionan en el Penal desde el año 2022, y que en fecha 22/01/23 se efectuó un nuevo reclamo debido a que el sistema continuaba con deficiencias, realizando pruebas en todas las líneas del penal, tras lo cual se concluyó que se trataba de “un problema en el sistema de tarjeta telefónica global, originado por un desperfecto en dicha plataforma” causando disponibilidad intermitente en el servicio.

3) Que el magistrado, al resolver, sostuvo que no surge de autos una conducta arbitraria por parte del personal penitenciario, toda vez que se ocupó de hacer los reclamos correspondientes, contratar técnicos y dar un seguimiento.

No obstante ello, en virtud de que el servicio telefónico continúa sin funcionar para llamadas larga distancia, en especial hacia el Estado Plurinacional de Bolivia, encomendó al Director de la Unidad Carcelaria N° 16, que arbitre los medios necesarios a efectos de: a) buscar una solución alternativa a este problema, por ejemplo, contratando otra compañía telefónica y/o líneas de telefonía móvil y b) agregar más equipos telefónicos en el pabellón “C”, debido a la cantidad de internos alojados en dicho pabellón y que solo cuentan con una línea fija para comunicarse.

Asimismo, dispuso la elevación en consulta de las actuaciones conforme artículo 10 de la ley 23.098.

### **CONSIDERANDO:**

Que analizadas las actuaciones, se advierte que luego de haberse iniciado y no obstante haberlo solicitado expresamente, los accionantes no fueron notificados de ninguno de los actos procesales del procedimiento en tratamiento. Lo mismo aconteció con el defensor oficial y el fiscal (art. 19, 21 y cc. de la ley 23.098), lo que podría vulnerar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

A ello se suma que no se realizó la audiencia que estipulan los arts. 13 y 14 de la ley de habeas corpus. Lo que resultaba –en la especie- aconsejable no solo para cumplir con el pedido de los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 65/2023/CA1

actores, sino también para establecer –y en su caso atender- la veracidad del hacinamiento y “las muchas necesidades” denunciadas.

Por tales razones, ha de revocarse la decisión de fecha 2 de febrero de 2023, debiéndose devolver las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se dé cumplimiento con lo omitido.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la decisión del 2 de febrero de 2023 y **DEVOLVER** las actuaciones a fin de que se dé cumplimiento con lo señalado en los considerandos.

**REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la CSJN.

---

Fecha de firma: 08/02/2023

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#37429362#356557216#20230208124937846